

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1506/98 DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1998

por el que se establece una concesión en favor de Turquía en forma de contingente arancelario comunitario de avellanas para 1998 y se suspenden determinadas concesiones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de 1994,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», se han otorgado concesiones a ese país para determinados productos agrícolas;

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, es preciso adaptar la concesión correspondiente a las avellanas a fin de tener en cuenta los regímenes comerciales relativos a dicho producto que existían entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y Turquía, por otra;

Considerando que, de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la Comunidad debe adoptar las medidas necesarias para resolver esta situación; que esas medidas deben adoptar la forma de contingentes arancelarios comunitarios autónomos que incorporen las concesiones arancelarias preferenciales convencionales aplicadas por Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que la Decisión n° 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 25 de febrero de 1998, relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas, prevé la mejora y la consolidación de las preferencias comerciales relativas a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía y establece

una serie de concesiones preferenciales para las exportaciones comunitarias de carne y animales vivos a Turquía;

Considerando que, desde 1996, Turquía prohíbe la importación de animales vivos de la especie bovina (código NC 0102) y aplica restricciones a la importación de carne de vacuno (códigos NC 0201 y 0202); que, al ser restricciones cuantitativas, estas medidas son incompatibles con el Acuerdo e impiden a la Comunidad disfrutar de las concesiones que se le han otorgado en virtud de la Decisión n° 1/98; que, a pesar de las consultas celebradas entre noviembre de 1997 y febrero de 1998 para llegar a una solución negociada de este problema con Turquía, se han mantenido dichas restricciones cuantitativas;

Considerando que, como consecuencia de estas medidas, las exportaciones de los mencionados productos de la Comunidad a Turquía se encuentran bloqueadas; que, para proteger los intereses comerciales de la Comunidad, es preciso equilibrar la situación adoptando medidas equivalentes; que, por lo tanto, procede suspender las concesiones que figuran en los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre el contingente arancelario autónomo que figura en el anexo I. Se aplicarán los artículos 4 a 8 del Reglamento (CE) n° 1981/94⁽²⁾, por el que el Consejo abrió contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos, originarios, entre otros, de Turquía.

Artículo 2

El contingente arancelario autónomo indicado en el anexo I y los dos contingentes arancelarios señalados en el anexo II quedan suspendidos.

⁽¹⁾ DO 217 de 29. 12. 1964, p. 3687/64.

⁽²⁾ DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 650/98 de la Comisión (DO L 88 de 24. 3. 1998, p. 8).

Artículo 3

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados agrícolas o en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1981/94, la

Comisión derogará las medidas contempladas en el artículo 2 en cuanto se hayan levantado los obstáculos a las exportaciones preferenciales de la Comunidad a Turquía.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. SCHÜSSEL

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

ANEXO I

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía | Volumen del contingente autónomo (en toneladas) | Derecho contingentario |
|-----------------|--------------------------|---|---|------------------------|
| 09.0201 | 0802 21 00 0802 22 00 | Avellanas (<i>Corylus</i> spp.) frescas o secas con cáscara y sin ella | 9 060 | Exención |

ANEXO II

| Número de orden | Código NC | Designación de las mercancías | Volumen del contingente por año o por período indicado (en toneladas) | Derecho contingentario |
|--------------------|--|--|---|------------------------|
| 09.0217 | ex 0807 11 00 | Sandías frescas: del 16 de junio al 31 de marzo | 14 000 | Exención |
| 09.0207 09.0209 | 2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99 | Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), salvo enteros o en trozos, con un contenido de materia seca igual o superior al 12 % en peso | 30 000, con un contenido de materia seca del 28 al 30 % en peso | Exención |